

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00672-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, a través del cual se incorporó al plenario la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

El censurante discute que su contraparte debió haber realizado el traslado de la liquidación de crédito conforme lo exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que, en vista de que esta no se realizó, debe multársele con un salario mínimo por dicha omisión. Adicionalmente, rebatió los montos calculados y consignados en la mentada liquidación.

Al estudiar entonces tales reparos, se halla que se mantendrá el auto rebatido, esto por sustracción de materia. Frente a ello, es necesario anotar que, aun cuando la parte demandante no hubiera acatado el deber que le asiste de remitir sus memoriales a sus contendientes, esto, en aras de surtirles traslado de lo allí contenido, en definitiva, el traslado de la liquidación de crédito que presentó se realizó conforme se evidencia a registro digital 32, siendo igualmente este un deber del estrado para dar curso a la actuación.

No obstante, es deber analizar si con la sola omisión es suficiente para imponer una sanción de plano, y dentro de dicho análisis, si se causó un perjuicio a las actuaciones dentro del devenir del proceso y con ello, al extremo pasivo.

Lo primero que hay que aclarar sobre el particular, es que, tratándose de la actividad sancionatoria del estado, la interpretación que ha de darse a las normas es restrictiva en favor del sujeto que ha de ser objeto de la sanción, y en esa medida, es de anotar que la norma no dispuso la aplicación inmediata de la multa, pues de lo contrario, simplemente el legislador habría establecido que el juzgador impondría la misma por la simple omisión objetiva del deber, y en vez de ello, se indicó que la contraparte “podrá” solicitárselo a este. Por ende, estima el despacho que el parámetro a seguir, amén del derecho de contradicción y defensa que ha de darse en cualquier trámite, obviamente incluido el sancionatorio, es que haya existido un requerimiento previo, de forma tal, que si la omisión se presenta nuevamente en el correspondiente proceso, ahí sí es procedente la aludida medida sancionatoria.

Así las cosas, el despacho no accederá, al menos por ahora, a la solicitud de sancionar a la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a los apoderados que representan a las partes en contienda, la obligación suscrita en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia

con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de remitir a la contraparte, los memoriales y documentación que se envíen al despacho judicial.

No sobra resaltar que por auto de la fecha se ordena correr traslado de la liquidación del crédito actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(5)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2019-00672-00

En atención al recurso presentado por el extremo demandado contra la liquidación de costas adosada a la encuadernación y fechada 19 de septiembre de 2023, este se denegará por improcedente.

Para el efecto, téngase en cuenta que la actuación controvertida es de origen secretarial, sin que haya sido, por tanto, aprobada por el despacho a través de auto. En ese sentido, de surgir alguna controversia una vez ello suceda, deberán interponerse, en oportunidad, los recursos correspondientes, conforme lo ordena el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no es factible la interposición de un recurso frente a una providencia no emitida, incluso si esta, posteriormente, lo fue en el sentido previsto por el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00672-00

Incorpórense a los autos el certificado de tradición del vehículo embargado aportado por la parte demandante y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, el juzgado DISPONE:

DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con placa IVS762. Ofíciuese a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores.

Una vez se materialice la anterior medida, se resolverá respecto del secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00672-00

APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada dentro del presente asunto y obrante a registro digital 31 del cuaderno principal, por encontrarse ajustada a derecho.

Téngase presente entonces que el monto estimado por este despacho por concepto de agencias en derecho en primera instancia, plasmado en auto datado 8 de septiembre de 2023, obedece las disposiciones y porcentajes indicados por el Superior en la sentencia mediante la cual desató la alzada propuesta contra el fallo originario, y que la indicación de tales agencias incluían ya el porcentaje por el cual se condenó en costas.

De otro lado, en atención a la nueva presentación de una liquidación de crédito por parte de la apoderada judicial del extremo accionante, contenida a registro digital 33, el despacho por economía procesal, se abstendrá de dar curso a la anterior. Por secretaría córrase el traslado correspondiente, según lo previsto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con lo estipulado en el artículo 110 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(5)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°. 110013103-007-2019-00672-00

Teniendo en cuenta la documentación que precede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, respecto del poder a ella conferido por el patrimonio autónomo cesionario del demandante, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado N°. 02 del 17-ene-2024*

(5)

CARV.